

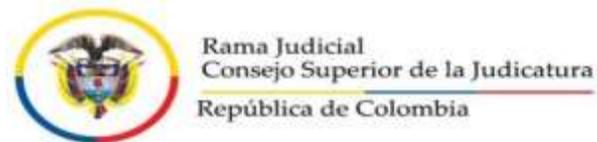
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** radicado con el No. 2021-00015-00, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvese proveer.

Majagual – Sucre, 07 de mayo de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVOS.**

**Secretaria.**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual, Sucre, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DEMANDANTE: MIGUEL JOSE VIDES HERAZO  
DEMANDADO: ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO  
RAD: 704293184001-2021-00015-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa esta judicatura que mediante auto calendado cuatro (04) de marzo de 2021, se admitió la presente demanda, por reunir los requisitos legales; y en la parte resolutive numeral 4º se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta actuación, ordenándose *“fijar edicto durante diez días en la secretaría del Juzgado, y se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación, como el Espectador o el Nuevo Siglo, y en la radiodifusora La Voz De La Mojana, de la ciudad de Majagual, en las horas comprendidas de las 7:00 de la mañana a las 10:00 de la noche”*.

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, este Juzgado al analizar las actuaciones procesales adelantadas, evidencia que en dicha providencia por error involuntario se ordenó fijar edicto durante diez días en la secretaría del Juzgado, cuando la norma solo contempla el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal<sup>1</sup>, se hará conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

**“Artículo 523 numeral 6º del Código General del Proceso.**

(...)

---

<sup>1</sup> Artículo 523 CGP

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas En este código”.*

Por lo anterior, esta judicatura adoptara las medidas autorizadas al juez para sanear los vicios de procedimiento contemplados en el código general del proceso y en la jurisprudencia emitida por la Corte.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

*(...)*

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo<sup>-2</sup>.*

---

<sup>2</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

*(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en

providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>3</sup>. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme y al no presentarse un causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad del numeral 4° de dicho proveído, esto es, el auto calendado 04 de marzo de 2021, en el cual se admitió la demanda y, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 04 de marzo de 2021, a través de la cual se admitió la presente demanda de liquidación conyugal, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** Emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad conyugal conformada por los señores **MIGUEL JOSE VIDES HERAZO y ISLENI DEL CARMEN BELTRAN BUENO**, para que concurran a notificarse personalmente de este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, de conformidad con los artículos 87, 293 del C.G.P. La publicación se surtirá en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo, el Espectador, el Heraldo o el Universal de un día domingo, y se publicará por una vez por la Emisora IMPACTO ESTEREO Con sede en Majagual – Sucre Alléguese al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Hecho lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del Juzgado que lo requiere. Quince (15) días después de publicada esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello

---

<sup>3</sup> Sentencia T-519 de 2005

hubiera lugar, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza

JEAV

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b986ed271900262a8a56aec88dbe422063b269327e38f00e429640ff9e3bdf0d**

Documento generado en 07/05/2021 02:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**